

EL ESTADO DE SINALOA ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 03 de Noviembre de 2017.

No. 138

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Áreas Naturales Protegidas.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo y Acta de Fallo por Licitación Pública Nacional Estatal No. 022/2017 del Concurso No. SOP-C-LP-AP-291-2017.

2 - 174

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 01 de Mocorito.- Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Mocorito, Sinaloa. Municipio de Mazatlán.- Convocatoria para Licitación Pública Nacional No: MMOM-LP-04-2017. Municipio de Culiacán.- Estado de Flujos de Efectivo, relativo al Tercer Trimestre del 2017.

CIUDAD DEPORTIVA CENTENARIO

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2017.

175 - 196

AVISOS GENERALES

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Yahir Dagoberto Santos Garate.

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Patricia Garate Vélez. Convocatoria de Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Compañía Agrícola de Zopilotita, Sociedad Anónima.

197 - 198 AVISOS JUDICIALES

EDICTOS 199 - 216

RESPONSABLE: Secretaria General de Gobierno.

DIRECTOR: M.C. Christopher Cossio Guerrero

PODER EJECUTIVO ESTATAL

QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8 y 9 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, 1, 2, 7, 8, 15 fracción V y 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que la fracción III del artículo 4 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Que el día 08 de abril del 2013 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo número 821 de fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual se expidió la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 71, 72 y 73 contempla, entre otras cosas, la autorregulación y auditorías ambientales para que los productores, empresas u organizaciones empresariales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente, y comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 establece la necesidad de mejorar y consolidar los procedimientos que permitan fortalecer los proyectos y programas institucionales, así como colaborar con eficiencia con otras dependencias de los diferentes órdenes de gobierno, usuarios y sociedad en general.

Que la reglamentación a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de autorregulación y auditoría ambiental, permanece afín con la política de desarrollo sustentable que se orienta a atender la problemática ambiental, aprovechando de manera responsable y sustentable los recursos naturales y la conservación de las áreas naturales protegidas.

Que en seguimiento con lo anterior, resulta indispensable reglamentar la autorregulación y auditoría ambiental, en virtud a que el sector empresarial necesita el procedimiento que los guíe en la aplicación y desarrollo de este

proceso voluntario y los comprometa a superar y cumplir sus metas en materia de protección ambiental.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en materia de autorregulación y auditoria ambiental.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, así como a las siguientes:

- I. Administración ambiental: El conjunto sistematizado de acciones que se establecen en las empresas auditadas para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos con el propósito de prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales.
- Auditor ambiental: La persona física o moral autorizada para realizar II. auditorías ambientales, así como para elaborar y proponer la aplicación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental, de acuerdo a los términos establecidos en este Reglamento.

- III. Auditor ambiental especialista: El perito ambiental que en la realización de una auditoría ambiental tiene como función evaluar al menos una o más de las áreas de especialidad establecidas en el artículo 47 del presente Reglamento.
- IV. Auditor ambiental responsable: El auditor ambiental que independientemente de su función como especialista en la realización de una auditoría ambiental, es el encargado de coordinar las actividades de dicha auditoría, las cuales comprenden la elaboración del plan de auditoría, los trabajos de campo y la integración del reporte correspondiente, así como de los procesos, métodos y metodologías aplicadas.
- V. Auditoría Ambiental: El examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos de las empresas auditadas, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, e inclusive de normas estatales voluntarias en materia ambiental derivadas de procesos de autorregulación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente y, en su caso, mejorar su desempeño ambiental.
- VI. Autorregulación: El proceso mediante el cual los productores, empresas u organizaciones empresariales, convienen con la Secretaría mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.
- VII. Buenas prácticas de operación e ingeniería: Los programas, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, implantadas y mantenidas por especialistas ambientales o estudiosos de la materia, adoptadas por las empresas y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental, cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo por la ausencia de regulación específica.
- VIII. Certificado Ambiental: El documento que la Secretaría entrega a las empresas como resultado, en sentido positivo, de los procesos de

- autorregulación y auditoría ambiental a los que éstas se sometan voluntariamente.
- IX. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable.
- X. Convenio de cumplimiento: El instrumento de concertación suscrito por la Secretaría y las empresas auditadas que deseen formalizar su programa de obras y actividades, así como aquellas que decidan convenir un proceso de autorregulación.
- XI. Desempeño ambiental: Los resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una empresa derivado de la interacción de sus actividades, operaciones, procesos, productos y servicios con el ambiente, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en la materia, así como de mayores niveles, metas o beneficios de protección ambiental o de aspectos que no se encuentren regulados.
- XII. Diagnóstico ambiental: El resultado de la valoración técnica del desempeño ambiental de una empresa auditada, realizada para revalidar el certificado de cumplimiento ambiental u obtener uno que avale un desempeño ambiental superior.
- XIII. Empresa: La organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, mercantiles, de servicios o de espectáculos.
- XIV. Empresa auditada: La empresa, cuyas actividades son total o parcialmente de competencia local, que se encuentra en proceso de realización o seguimiento de una auditoria ambiental, previa solicitud de registro ante la Secretaría.
- XV. Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- XVI. Medidas correctivas: Las acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de restaurar o minimizar situaciones relacionadas con la contaminación, riesgos y contingencias ambientales.

- XVII. Medidas preventivas: Las acciones que conjunta o separadamente se aplican anticipadamente a las actividades, equipos, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa auditada, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de evitar la contaminación y los riesgos de contingencia ambiental.
- XVIII. Parámetros extranjeros e internacionales: Las normas, lineamientos o documentos emitidos por las autoridades de otros países o por organismos internacionales, y cuya adopción parcial o total permite mejorar el desempeño ambiental de las empresas.
- XIX. Plan de auditoría: El documento elaborado por el auditor ambiental responsable, en el que se establecen los objetivos, alcances, programas, responsabilidades y la metodología para la realización de la auditoría ambiental.
- XX. Programa: El Programa Estatal de Autorregulación y Auditoría Ambiental.
- XXI. Programa de obras y actividades: El documento derivado de la auditoría ambiental y autorizado por la Secretaría, integrado por las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos en que la empresa auditada deberá realizarlas.
- **XXII.** Reporte de auditoría: El documento que contiene, de manera estructurada, los resultados de la auditoría ambiental, así como la propuesta del programa de obras y actividades.
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- **XXIV.** Solicitud de registro: El documento mediante el cual la empresa comunica a la Secretaría su intención de incorporarse al Programa y obtener el registro de proceso de auditoría ambiental correspondiente.
- **XXV.** Términos de referencia: El instrumento que establece la metodología, requisitos, criterios, parámetros y especificaciones necesarias para el desarrollo de las auditorías ambientales, así como los lineamientos para la evaluación y autorización de auditores ambientales.

XXVI. Trabajo de campo: Las actividades realizadas por los auditores ambientales dentro de los establecimientos o instalaciones de las empresas auditadas, en los términos previstos en el plan de auditoría respectivo.

Capítulo Segundo De las Atribuciones de la Secretaría

Artículo 4.- De conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley, a la Secretaría le corresponde:

- l. La promoción del establecimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental en común acuerdo con particulares o asociaciones u organizaciones que los representen, en términos de la Ley;
- H. La promoción de procesos de autorregulación y auditoría ambiental con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores u organizaciones representativas de una zona o región, de conformidad con el Programa que por efecto emita, en términos de la Ley;
- III. La instrumentación de un procedimiento único y simplificado que reúna los procesos de autorregulación y auditoría ambiental;
- La promoción de la adopción de parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, por parte de los particulares, empresas o asociaciones u organizaciones que los representen, a efecto de mejorar el desempeño ambiental de sus actividades, operaciones y procesos;
- La expedición de normas estatales voluntarias en materia ambiental, promoviendo la participación de particulares, empresas o asociaciones u organizaciones que los representen, en su elaboración; en términos de la Ley;
- VI. La instrumentación de sistemas de certificación, reconocimientos y estímulos, incluyendo la entrega de los certificados ambientales previstos en el presente Reglamento;

- VII. La expedición de los términos de referencia para la realización de las auditorías ambientales;
- VIII. La organización de congresos, conferencias, talleres y demás actividades que faciliten el intercambio de conocimiento y experiencias en materia de autorregulación y auditoría ambiental, con instituciones de investigación relevantes en el Estado de Sinaloa, con las cámaras de industria, comercio y de otras actividades productivas, así como con organizaciones de productores u organizaciones regionales;
- IX. La ejecución de visitas de supervisión a efecto de constatar el avance y cumplimiento con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de los programas de autorregulación y de auditoría ambiental, los programas de obras y actividades, así como para determinar la revalidación de certificados ambientales; y
- X. La determinación de las acciones y medidas de seguridad necesarias para controlar, minimizar, eliminar y, en su caso, restaurar y compensar el daño ambiental generado, en caso de situaciones de riesgo o contaminación ambiental en las empresas sujetas a procesos de autorregulación o auditoría ambiental.

Capítulo Tercero Del Programa Estatal de Autorregulación y Auditoría Ambiental

Artículo 5.- El Programa consiste en una serie ordenada de actividades necesarias para fomentar la autorregulación y la realización de auditorías ambientales.

El Programa estará orientado a las empresas en operación que, por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración del ambiente.

El Programa estará integrado con:

 La planeación estratégica que se realice para identificar aquellos sectores productivos de competencia estatal cuya operación tenga o pueda tener una alta incidencia en el ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;

- Las acciones de promoción y fomento para la certificación de las empresas; II.
- La instrumentación de los procesos para la obtención de certificados III. ambientales a través de la autorregulación y la auditoría ambiental;
- El mecanismo de evaluación a través de indicadores del desempeño IV. ambiental de las empresas e indicadores de gestión del Programa;
- El sistema de reconocimientos y estímulos adicionales para fomentar que las empresas participen en los procesos de autorregulación y auditoría ambiental;
- VI. El proceso de aprobación y evaluación de auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados en incorporarse en el Padrón de auditores ambientales; y
- VII. Los instrumentos operativos para su ejecución, tales como los términos de referencia, formatos y el Manual de uso de los certificados ambientales.

Artículo 6.- Para la supervisión de la ejecución del Programa, el Consejo Estatal podrá:

- Emitir comentarios y observaciones durante la planeación, elaboración o I. modificación de los diferentes elementos que lo integran;
- Participar como observador, a través de un representante que al efecto elija, II. en los procesos de autorregulación y auditoría ambiental que lleven a cabo las empresas;
- Participar como observador, a través de un representante que al efecto elija, en las visitas de supervisión que realice la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, así como recomendar su realización en los casos que considere se está incumpliendo o pueda incumplirse la regulación aplicable;
- Participar, en calidad de observadores, en el proceso de aprobación y evaluación de auditores ambientales, así como en el procedimiento para la

- expedición de normas estatales voluntarias en materia ambiental, en conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- V. Realizar anualmente una evaluación del Programa que incluya, al menos, la evaluación cualitativa y cuantitativa del desempeño de los procesos de autorregulación y auditoría ambiental, y los resultados del Programa en función del cumplimiento de la legislación y normatividad vigente en la materia así como de mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, o que se refieran a aspectos que no se encuentren regulados; y
- VI. Proponer las medidas que considere necesarias para corregir las deficiencias y mejorar el Programa y sus elementos.

Artículo 7.- Las auditorías ambientales deberán llevarse a cabo conforme a los términos de referencia que expida la Secretaría.

Los términos de referencia describirán:

- I. La metodología para realizar auditorías y diagnósticos ambientales;
- Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental de una empresa;
- III. Las materias que deberán ser verificadas por el auditor ambiental, de acuerdo al giro de la empresa, tamaño y complejidad de sus actividades o procesos de producción; y
- IV. El procedimiento y requisitos para elaborar el reporte de auditoría ambiental de la empresa.

Capítulo Cuarto
Del Proceso de Auditoría Ambiental

Sección I De la Solicitud y Registro Artículo 8.- Las auditorías ambientales tendrán como propósito la aplicación de los principios de Política Ambiental Estatal establecidos en la Ley, así como los siguientes:

- La protección ambiental y de la salud de la población, así como la I. conservación, restauración y manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos:
- La prevención, minimización, restauración, restitución o compensación de los II. daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por las actividades, operaciones y procesos de los establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de espectáculos;
- III. La aplicación de medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente, así como de los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, o de normas estatales voluntarias en materia ambiental que representen mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, o que se refieran a aspectos que no se encuentren regulados; y
- IV. La identificación y evaluación técnica y económica de las oportunidades factibles de mejora de procesos productivos que fortalezcan el desempeño ambiental de las empresas, generando beneficios directos al ambiente.
- Artículo 9.- Las auditorías ambientales sólo podrán ser realizadas por las personas físicas y morales autorizadas por la Secretaría en los términos del presente Reglamento, mismas que serán dadas a conocer a través del Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 10.- Las empresas interesadas en someterse a una auditoría ambiental, así como las que serán parte del programa, deberán manifestarlo a la Secretaría |mediante la presentación de la siguiente documentación:

- ı. La solicitud de registro de proceso de auditoría ambiental, mediante el formato establecido por la Secretaría;
- II. El plan de auditoría, elaborado por un auditor ambiental autorizado; y

III. La manifestación por escrito del representante legal de la empresa auditada, de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 11.- El formato para la solicitud de registro deberá requerir, al menos, la siguiente información:

- Los datos generales de la empresa, incluyendo su nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa;
- II. La ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar;
- III. El nombre del auditor ambiental y su número de aprobación especificando el nombre y la clave del auditor responsable y, en su caso, de los auditores o peritos especialistas, indicando las materias específicas en las que participarán; y
- IV. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado actual de los mismos.

Artículo 12.- Una vez recibida la solicitud de registro referida en la fracción I del artículo 10 del presente Reglamento:

- La Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, prevendrá al interesado en caso de que la documentación presentada se encuentre incompleta; asimismo podrá formular observaciones o solicitar aclaraciones sobre la solicitud de registro;
- II. Los responsables de las empresas interesadas deberán presentar la documentación faltante, así como resolver las observaciones y aclaraciones de la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles;
- III. La Secretaría emitirá la constancia de registro de proceso de auditoría ambiental dentro de los diez hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro o a la presentación de la documentación a la que hace referencia la fracción anterior, según sea el caso; y

IV. Si al término del plazo referido la Secretaría no ha emitido la constancia correspondiente se entenderá por aceptada la realización de la auditoría ambiental.

Artículo 13.- A partir de la fecha de notificación a la empresa del registro de la auditoría ambiental, ésta tendrá un plazo de diez días hábiles para iniciar los trabajos de campo. Dicho plazo podrá ser modificado por la Secretaría cuando la empresa lo solicite y demuestre que por razones técnicas no es posible iniciar los mismos.

Artículo 14.- Los responsables del funcionamiento de las empresas que se sometan al proceso de auditoría ambiental tendrán las siguientes obligaciones:

- Definir y aplicar las medidas preventivas y correctivas derivadas de los I. trabajos de campo, mismas que deberán establecerse en un programa de obras y actividades y cumplirse de manera íntegra y oportuna;
- II. Permitir durante las visitas de supervisión el acceso al personal de la Secretaria, acreditado mediante el oficio correspondiente, para constatar la información relativa al proceso de auditoría ambiental, la realización de la misma, así como el avance en la aplicación de medidas preventivas y correctivas y, en su caso, al observador del Consejo Estatal que participe en dichas visitas:
- Establecer y conservar las condiciones que le permitan el adecuado cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas;
- IV. En caso de detectarse situaciones de riesgo o contaminación ambiental, adoptar las medidas inmediatas necesarias para controlar, minimizar, eliminar y, en su caso, restaurar o compensar el daño ambiental generado, notificando de manera inmediata a la Secretaría, quien deberá determinar si son suficientes o, en su caso, ordenar la adopción de medidas de seguridad adicionales, de conformidad con la Ley;
- V. Informar a la Secretaría las situaciones anómalas relacionadas con modificaciones o cambios que de manera fortuita o imprevista afecten el proceso de auditoría ambiental; y

VI. Atender cualquier solicitud de información que sobre los trabajos de auditoría ambiental le sea formulada por la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 15.- Las empresas que sean parte en procedimientos administrativos de competencia de la Secretaría, o litigios derivados de éstos, no podrán solicitar el registro de una auditoría ambiental.

Sección II De los Trabajos de Campo

Artículo 16.- Durante los trabajos de campo de la auditoría, el auditor ambiental responsable, se obliga a:

- I. Vigilar que el personal que conforma su equipo especialista cumpla con los términos de referencia, los términos y condiciones previstos en el plan de auditoría, con las políticas implantadas por la empresa auditada, así como con las observaciones que, en su caso, formule la Secretaría;
- II. Permitir la realización de visitas de supervisión por parte de la Secretaría, y entregar la información que le sea requerida;
- III. Determinar con su equipo de especialistas las deficiencias detectadas en cada una de las materias ambientales auditadas: agua, aire, residuos sólidos y de manejo especial, riesgo ambiental, suelo y subsuelo, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, seguridad e higiene, atención a emergencias, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, y residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores establecidos en los convenios de coordinación que, en su caso, suscriba la Secretaría con la Federación: e
- IV. Informar a la Secretaría sobre la conclusión y resultados de los trabajos de campo, así como de los aspectos relevantes que se presentaron durante los mismos, referentes a las condiciones ambientales, situaciones derivadas de actividades antropogénicas o fenómenos naturales que pudiesen afectar los resultados de la auditoría.

Artículo 17.- En caso de detectarse una situación crítica de riesgo o de contaminación ambiental inminente durante los trabajos de campo, el auditor

ambiental responsable deberá comunicarlo al responsable de la empresa auditada y a la Secretaría, de manera inmediata y por escrito, sugiriendo las medidas correctivas o de seguridad que deban aplicarse.

Artículo 18.- Para efectos del supuesto referido en el artículo anterior, en un plazo de hasta quince días naturales contados a partir del cierre de los trabajos de campo, la empresa deberá presentar ante la Secretaría un programa calendarizado de medidas correctivas o de seguridad, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y corregir la situación crítica de riesgo o de contaminación ambiental inminente detectada, a fin de evitar mayor daño ambiental.

La Secretaría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, dará respuesta por escrito a la empresa auditada sobre las medidas de urgente aplicación que deberá llevar a cabo. En caso de que la Secretaría no diere respuesta al término del plazo señalado, se entenderá que las medidas propuestas por la empresa auditada han sido negadas.

Sección III Del Reporte de Auditoría

Artículo 19.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se concluyan los trabajos de campo, la empresa auditada, a través de su representante legal, procederá a presentar a la Secretaría el reporte de auditoría respectivo, mismo que deberá contener la siguiente información:

- ١. La descripción de las instalaciones y medio circundante relativo a las actividades de los predios colindantes, calles o avenidas, y uso de suelo;
- H. La descripción del sistema de administración ambiental e indicadores ambientales, en caso de que ya se haya implantado éste;
- III. El marco jurídico aplicable:
- IV. Los registros ambientales con los que cuenta la empresa auditada:
- ٧. Los resultados de la auditoría ambiental:
- El registro de deficiencias identificadas, que incluya para cada una de ellas su evidencia, efectos ambientales, fundamento legal, las medidas

preventivas y correctivas para corregirlas íntegramente, prioridad y el tiempo e inversión estimados para realizarlas, así como los beneficios ambientales esperados;

- VII. La propuesta del programa de obras y actividades;
- VIII. La evaluación técnica y económica de las oportunidades factibles de mejora por aplicar, ahorros, beneficios económicos y energéticos a obtener, y tiempos de recuperación de inversión;
- IX. En su caso, la identificación de parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería que podrían ser adoptados por la empresa, así como oportunidades de autorregulación que permitan mejorar su desempeño ambiental; y
- X. El anexo documental, técnico y fotográfico.

El reporte deberá ser firmado tanto por el auditor ambiental responsable como por el representante legal de la empresa auditada, aceptando en dicho acto todo su contenido.

Artículo 20.- Los documentos a que se refieren las fracciones VI y VII previstas en el artículo anterior versarán sobre las siguientes materias ambientales, según corresponda:

- I. Aire:
- II. Agua;
- III. Residuos sólidos y de manejo especial;
- IV. Residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores establecidos en los convenios de coordinación que, en su caso, suscriba la Secretaría con la Federación;
- V. Suelo y subsuelo;
- VI. Ruido y vibraciones;
- VII. Seguridad e higiene industrial;

- VIII. Energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores;
- IX. Uso eficiente de la energía eléctrica;
- X. Riesgo ambiental y atención de emergencias;
- XI. Recursos naturales:
- XII. Administración ambiental;
- XIII. Mitigación y adaptación al cambio climático; y
- XIV. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se justifique técnicamente en forma sustancial y suficiente.

Artículo 21.- Una vez recibido el reporte de auditoría, la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá notificar a la empresa auditada sobre la aprobación, en su caso, del reporte respectivo.

La Secretaría podrá, asimismo, formular las observaciones o modificaciones que considere procedentes y solicitar al responsable de la empresa auditada la presentación de las correcciones del reporte de auditoría, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Una vez realizadas las correcciones correspondientes, la Secretaría acordará lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 22.- En caso de que existan controversias entre la empresa auditada y el auditor ambiental responsable, respecto de la información contenida en el reporte de auditoría respectivo, el responsable de la empresa auditada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de dicho reporte, podrá proponer a la Secretaría, para su aprobación, la aplicación de medidas preventivas y correctivas alternativas que considere más adecuadas y que demuestren producir mayores beneficios al ambiente, salud de la población y recursos naturales. En todo caso, la Secretaría, respetando el derecho de audiencia de los implicados, emitirá dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la propuesta de alternativas, un dictamen debidamente fundado y motivado que determinará la viabilidad de las mismas.

Capítulo Quinto De la Concertación, Cumplimiento y Seguimiento del Programa de Obras y Actividades

Sección I Del Programa de Obras y Actividades

Artículo 23.- El programa de obras y actividades que se proponga en el reporte de auditoría correspondiente incluirá el compromiso para aplicar conforme al mismo, las medidas preventivas y correctivas para no generar más afectaciones al ambiente, y deberá contener los siguientes elementos:

- La descripción secuencial de las medidas preventivas y correctivas necesarias para corregir integramente cada deficiencia detectada durante los trabajos de campo, mismas que deberán establecerse de manera objetiva para atender de forma inmediata o en un plazo máximo de ciento veinte días naturales la problemática presentada de acuerdo a su prioridad;
- II. La prioridad para la realización de dichas medidas deberá considerar la gravedad de la deficiencia en relación con su afectación directa al ambiente, la salud de la población y los recursos naturales, así como la gravedad del incumplimiento detectado de la legislación y normatividad aplicables;
- Las fechas de inicio y término para cada una de las medidas preventivas y correctivas establecidas;
- IV. La inversión estimada requerida para atender y corregir de manera integra cada deficiencia; y
- V. Un plan de atención ante emergencias ambientales de la empresa, para controlar, reducir o evitar las situaciones de riesgo y de contaminación ambiental derivadas de sus actividades.

Las medidas preventivas o correctivas que se establezcan en el programa de obras y actividades podrán incluir aquellas que sean requeridas para conservar y mejorar las condiciones que le permitan mantener o superar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables.

Artículo 24.- Previo a la emisión del dictamen correspondiente respecto de la aprobación del reporte de auditoría, la Secretaría podrá analizar el programa de obras y actividades y concertar con la empresa auditada, mediante propuesta, sobre las medidas preventivas y correctivas a realizar y los plazos de cumplimiento. En todo caso, dicha propuesta deberá implicar mayores beneficios a la salud de la población, al ambiente y a los recursos naturales.

Sección II Del Convenio de Cumplimiento del Programa de Obras y Actividades

Artículo 25.- En un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación del reporte de auditoría por parte de la Secretaría, la empresa auditada que deseé formalizar su programa de obras y actividades, así como continuar con el proceso de certificación, deberá celebrar con dicha dependencia un convenio de cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se formalice el convenio referido, la empresa deberá presentar ante la Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, una manifestación unilateral de voluntad en la que se comprometa a dar inicio al programa de obras y actividades.

Artículo 26.- El convenio de cumplimiento contendrá, al menos, los elementos siguientes:

- I. Las obras y actividades específicas que la empresa auditada habrá de realizar, así como el personal autorizado o contratado para llevarlas a cabo;
- II. Un programa calendarizado en el que se establezca la fecha de iniciación y término de cada una de las obras y actividades; y
- III. La fecha de inicio del programa de obras y actividades, así como la fecha prevista para su finalización.

Artículo 27.- Con excepción de las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaría en situaciones de riesgo o contaminación ambiental a las que hace referencia la fracción IV del artículo 14 del presente Reglamento, la Secretaría podrá otorgar a los interesados, por una sola ocasión, prórroga hasta por 120 días naturales para el cumplimiento íntegro del programa de obras y actividades siempre que, a juicio de la Secretaría, dicha prórroga esté justificada.

Para ello, el interesado deberá presentar un escrito a la Secretaría en el que justifique debidamente el motivo de la petición, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el programa de obras y actividades.

Sección III Del Cumplimiento y Seguimiento del Programa de **Obras y Actividades Concertados**

Artículo 28.- La Secretaría constatará el avance y cumplimiento de los programas de obras y actividades concertados, mediante visita de supervisión a la empresa auditada.

Artículo 29.- Una vez realizadas de manera íntegra las medidas preventivas y correctivas del programa de obras y actividades concertado, el responsable de la empresa auditada, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento de la Secretaría la terminación de los trabajos respectivos, para que lleve a cabo la visita de supervisión correspondiente.

Artículo 30.- Las visitas de supervisión previstas en el presente Reglamento, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el personal autorizado por la Secretaría se identificará debidamente con el personal de la empresa auditada responsable del seguimiento de la aplicación del programa de obras y actividades o, en su caso, de la aplicación del convenio de cumplimiento a quienes exhibirá el oficio de visita de supervisión para el seguimiento respectivo. En caso de que en la visita participe como observador un representante del Consejo Estatal, deberá presentar el oficio de comisión correspondiente;
- H. Para la realización de la visita de supervisión, el personal autorizado por la Secretaría podrá solicitar la documentación e información complementaria que permita constatar y evidenciar el avance y cumplimiento de las obras y actividades que al momento debieran estar realizadas, así como de las medidas preventivas y correctivas correspondientes o, en su caso, de la aplicación del convenio de cumplimiento;
- Las personas que atiendan la diligencia estarán obligadas a permitir el acceso del personal autorizado a las instalaciones sujetas a revisión así

- como a proporcionar la información y documentación referida en la fracción anterior;
- IV. En toda visita de supervisión se constatará de forma escrita, a través de una minuta de trabajo, sobre los hechos, omisiones y observaciones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluido el acto, las personas que atendieron la visita formularán sus consideraciones con relación a los hechos, omisiones y observaciones asentados en la minuta respectiva, así como sus compromisos. Finalmente se procederá a firmar la minuta por parte del personal autorizado de la Secretaría, las personas que atiendan la diligencia, así como por dos testigos que se encuentren presentes, en caso de haberlos; y
- V. El personal autorizado de la Secretaría que realice la visita de supervisión deberá entregar una copia de la minuta respectiva al responsable de la empresa auditada.

Sección IV Del Dictamen de Cumplimiento del Programa de Obras y Actividades

Artículo 31.- La Secretaría notificará por escrito a la empresa auditada la existencia de alguna observación o requerimiento adicional respecto del cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas previstas en el programa de obras y actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita de supervisión realizada de conformidad con lo previsto en la sección anterior del presente Reglamento.

La Secretaría otorgará un plazo, para el cumplimiento de las observaciones o requerimientos, hasta de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

En caso de que no existan observaciones o bien se dé cumplimiento a las mismas, en un plazo máximo de quince días hábiles la Secretaría emitirá el dictamen de cumplimiento del programa de obras y actividades.

El dictamen incluirá, en su caso, la autorización para la emisión del certificado correspondiente.

Capítulo Sexto De la Certificación Ambiental

Artículo 32.- La Secretaría otorgará un Certificado Ambiental de conformidad con los niveles de cumplimiento siguientes:

- I. Se otorgará un certificado de cumplimiento ambiental a las empresas que hayan concluido de manera integra y satisfactoria con el programa de obras y actividades derivado de la auditoría ambiental, con el cual se reconocerá que operan en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente; y
- II. Se otorgará un certificado de excelencia ambiental cuando a juicio de la Secretaría, las empresas auditadas adicionalmente generen beneficios ambientales significativos, o bien operen con parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, o conforme a una norma estatal voluntaria en materia ambiental, a través de los cuales superen o cumplan mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, o que se refieran a aspectos que no se encuentren regulados.

Artículo 33.- Los certificados consistirán en:

- I. Un dictamen por escrito en el que se funde y motive la emisión del certificado ambiental correspondiente, se precisen las condiciones de validez respecto de sus efectos técnicos, jurídicos y administrativos, así como las condiciones para su uso, en los términos del manual correspondiente; y
- II. Un documento titulado "Certificado de Cumplimiento Ambiental" o "Certificado de Excelencia Ambiental", con el sello y emblema de la Secretaría, número de certificado, firma del funcionario competente, fecha y vigencia.

Artículo 34.- Una vez notificada la autorización de la emisión del certificado ambiental correspondiente, el representante legal de la empresa auditada deberá presentar, en un plazo de cinco días hábiles, una manifestación por escrito, en donde haga constar su compromiso de mantener, al menos durante la vigencia del certificado ambiental, las medidas adoptadas mediante la auditoría ambiental, y conservar las condiciones que le permitan mantener el cumplimiento con la legislación y normatividad ambiental aplicable, así como otorgar todas las facilidades de manera voluntaria, para que la Secretaría constate lo anterior.

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de compromiso referida en el artículo anterior, la Secretaría emitirá en un plazo de quince días hábiles el certificado ambiental correspondiente.

Artículo 36.- Los certificados ambientales serán intransferibles, tendrán una vigencia de dos años y podrán ser revalidados para subsecuentes períodos iguales, a petición de la empresa auditada siempre y cuando presente ante la Secretaria:

- El reporte anual de cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental, conforme a las cuales le fue otorgado dicho certificado, así como aquellas que en términos de mejora de gestión, funcionamiento y desempeño ambiental se instauren;
- El resultado de un diagnóstico ambiental que contenga la valoración de los II. elementos operativos de la empresa auditada con relación a su entorno, incluyendo los aspectos de riesgo, contaminación, buenas prácticas, desempeño y gestión ambientales, cuyo alcance acredite que la instalación opera conforme a lo previsto en el artículo 31 del presente Reglamento y con el que se compruebe que se mantienen, o incluso han mejorado, las condiciones de funcionamiento bajo las cuales le fue otorgado el certificado respectivo;
- Los informes por escrito, así como copia de los avisos presentados a la III. Secretaría en términos del artículo 39 del presente Reglamento, sobre los cambios o modificaciones que haya realizado o que pretenda realizar la empresa auditada que puedan alterar las condiciones por las que fue otorgado el certificado referido y que puedan generar afectaciones al ambiente, la salud de la población y los recursos naturales; y
- Los informes por escrito del seguimiento permanente de las medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental.

El diagnóstico ambiental al que se refiere la fracción Il del presente artículo deberá ser elaborado por un auditor ambiental autorizado por la Secretaría en los términos de este Reglamento, pudiendo ser éste el mismo que realizó la auditoría ambiental inicial.

El diagnóstico ambiental deberá incluir el análisis de las operaciones, procesos o actividades que hayan sido modificados o que pretendan modificarse.

Artículo 37.- Para la revalidación del certificado ambiental correspondiente, la empresa deberá presentar cuarenta días hábiles previos al término de la vigencia del certificado los documentos previstos en el artículo anterior, así como la siguiente información:

- I. La solicitud por escrito de revalidación del certificado ambiental correspondiente;
- La fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental;
- III. El nombre del auditor ambiental responsable del diagnóstico ambiental;
- IV. El programa calendarizado de actividades del resultado del diagnóstico ambiental:
- V. En caso de ser o haber sido sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría, la empresa auditada deberá haber solventado de manera satisfactoria el procedimiento respectivo, por lo que anexará copia de la resolución o acuerdo administrativo correspondiente; y
- VI. Cartas de confidencialidad y responsabilidad firmadas por el auditor ambiental responsable del diagnóstico ambiental.

Artículo 38.- La Secretaría, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, notificará a la empresa auditada sobre la aprobación o negativa de la revalidación del certificado correspondiente, debiendo fundar y motivar su decisión al respecto.

Dentro de dicho plazo, la Secretaría podrá notificar las observaciones o modificaciones que considere procedentes respecto de la información recibida, a fin de que el responsable de la empresa auditada lleve a cabo las acciones que correspondan.

En caso de que la Secretaría no se pronuncie al término del plazo señalado, se entenderá que la revalidación ha sido autorizada.

Artículo 39.- Las empresas auditadas que cuenten con algún certificado ambiental emitido en términos del presente Reglamento, deberán dar aviso a la Secretaría al menos diez días hábiles previos a su realización, de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que generen o puedan generar afectaciones en el ambiente, la salud de la población o los recursos naturales, a efecto de que la Secretaria determine lo procedente.

Artículo 40.- La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o revalidado el certificado ambiental correspondiente, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuvo caso la Secretaría procederá a la cancelación del mismo.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la Secretaría podrá realizar visitas de supervisión de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

La Secretaría deberá emitir un dictamen técnico debidamente fundado y motivado en el que haga constar las causas que motivan su determinación y lo notificará a la empresa auditada, cuyo representante legal tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo que corresponda en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que la empresa auditada se manifieste en términos del párrafo anterior. Si la Secretaría no resuelve dentro del plazo señalado se entiende que queda firme la resolución previamente emitida concerniente a la cancelación del certificado ambiental.

Artículo 41.- La Secretaría emitirá el Manual de uso de los certificados ambientales, el cual deberá contener la información siguiente:

- 1. Los criterios y condiciones para la utilización del certificado ambiental correspondiente en las instalaciones o establecimientos de la empresa, a efecto de identificar aquéllas que han sido certificadas;
- II. Los criterios y condiciones para la utilización o mención del certificado ambiental respectivo en la publicidad que la empresa realice por sí misma o contrate con terceros a efecto de promocionarse;
- Los lineamientos técnicos para la elaboración del sello de los certificados IH. ambientales así como los criterios y condiciones para su utilización,

- incluyendo lo relativo a su tamaño y proporción, colores, y uso en la imagen o logo de la empresa;
- IV. Los supuestos que constituyen un mal uso de los certificados ambientales y sus respectivos sellos; y
- Las demás que la Secretaría considere necesarias.

Capítulo Séptimo De la Aprobación, Registro y Obligaciones de los Auditores Ambientales

Sección I De la Aprobación y Registro de los Auditores Ambientales

Artículo 42.- La Secretaría instrumentará un sistema de autorización y registro de auditores ambientales especialistas o responsables, el cual tendrá por objeto:

- I. Conformar el Padrón de auditores ambientales de la Secretaría:
- II. Emitir las autorizaciones de auditores ambientales al personal especialista, con capacidad y calidad profesional para:
 - a) Evaluar el cumplimiento de la legislación y normatividad vigente aplicable y de los objetivos y metas ambientales de las empresas;
 - b) Determinar y recomendar de manera objetiva las medidas preventivas y correctivas aplicables;
 - c) Identificar y evaluar técnica y económicamente las oportunidades factibles de mejora, por las que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales; e
 - d) Identificar y recomendar parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería que podrían ser adoptados por las empresas, así como oportunidades de autorregulación que permitan mejorar su desempeño ambiental.
- III. Proporcionar, a las autoridades y a los gobernados, certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de las auditorías ambientales.

Artículo 43.- Para la correcta aplicación del Padrón de auditores ambientales a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá:

- Determinar, publicar y aplicar, como parte de los términos de referencia, los lineamientos que establezcan los mecanismos y procedimientos para la evaluación y autorización de auditores ambientales, así como los criterios de evaluación y autorización para los aspirantes a incorporarse en el Padrón de auditores ambientales:
- 11. Coordinar con colegios y asociaciones de profesionales e instituciones de investigación y de educación superior, la evaluación y aprobación de auditores ambientales:
- III. Integrar, administrar y mantener actualizado el Padrón de auditores ambientales: e
- IV. Instrumentar, a través del Comité Técnico, políticas y programas de capacitación y actualización para auditores ambientales, así como para los aspirantes a desempeñar dichas funciones, en las siguientes modalidades:
 - a) Auditoría ambiental general para auditores responsables; y
 - b) Enfoque en una o varias de las áreas de especialidad que se enumeran en el artículo 47 del presente Reglamento, para auditores ambientales especialistas.

Artículo 44.- Para la aprobación y acreditación de auditores ambientales, la Secretaría constituirá un Comité Técnico, mismo que estará integrado por, al menos:

- I. Un miembro del Consejo Estatal, quien lo presidirá:
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante de alguna de las instituciones de investigación relevantes en el Estado de Sinaloa:
- Un representante de algún colegio o asociación profesional pertinente para la IV. presente materia; y
- ٧. Un representante de alguna de las organizaciones del sector industrial.

Artículo 45.- El Comité Técnico estará facultado para:

- Proponer a la Secretaría la suscripción de convenios de colaboración con colegios, asociaciones de profesionales e instituciones de investigación y de educación superior, para la planeación y realización de programas de capacitación y actualización;
- II. Realizar jornadas de capacitación y actualización para auditores ambientales, por lo menos dos veces al año; y
- III. Las demás que establezca la Secretaría en los términos de referencia.

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización de la Secretaría para desempeñarse como auditores ambientales, y por lo tanto ser incluidas en el Padrón correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de personas morales, contar con la infraestructura organizacional necesaria que le permita mantener la capacidad para realizar sus funciones de manera satisfactoria, por lo que deberán contar con personal técnico calificado y con experiencia en las áreas de especialidad señaladas en el artículo 47 del presente ordenamiento;
- II. Tener experiencia profesional en los aspectos que comprende una auditoría ambiental, mínima de tres años para ser autorizado como auditor ambiental responsable, y de dos años para ser autorizado como auditor ambiental especialista; y
- III. Cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que determine la Secretaría conforme a los lineamientos que al efecto expida.

Artículo 47.- Las áreas de especialidad a las que se refiere la fracción I del artículo anterior son las siguientes:

- I. Auditor ambiental responsable;
- II. Aire:
- III. Agua;
- IV. Materiales y residuos;

- V. Suelo y subsuelo;
- VI. Ruido y vibraciones;
- VII. Seguridad e higiene industrial;
- VIII. Energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores;
- IX. Uso eficiente de la energía eléctrica;
- X. Riesgo ambiental y atención a emergencias;
- XI. Recursos naturales:
- XII. Administración ambiental:
- XIII. Mitigación y adaptación al cambio climático; y
- XIV. Las demás que determine la Secretaría en los lineamientos correspondientes.

Artículo 48.- La Secretaría difundirá la lista actualizada del Padrón de auditores ambientales en su portal electrónico.

Sección II De las Obligaciones de los Auditores Ambientales

Artículo 49.- Son obligaciones de los auditores ambientales autorizados por la Secretaría:

- Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se les otorgó la autorización y el registro;
- Actuar con imparcialidad, honradez e integridad;
- III. Basar sus auditorías ambientales en la legislación y normatividad vigente aplicable al tipo de empresa;
- IV. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, los Acuerdos que resulten aplicables;

- V. Realizar las auditorías ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los términos de referencia y, en su caso, los lineamientos señalados en la fracción I del artículo 43 de este mismo ordenamiento:
- VI. Informar inmediatamente a la Secretaría, cuando durante la realización de sus actividades detecte la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VII. Dictaminar de manera objetiva y transparente los resultados de la revisión de la documentación, actividades, operaciones, procesos, servicios y demás información, así como de los muestreos y análisis que se realicen a través de la subcontratación de terceros para el servicio en cuestión, con el objeto de plantear en forma efectiva las medidas preventivas y correctivas de la contaminación y riesgo ambiental;
- VIII. Identificar y evaluar técnica y económicamente las oportunidades factibles de mejora, por los que se obtengan ahorros, beneficios económicos y energéticos, tiempos de recuperación de inversión aceptables y beneficios ambientales; así como cumplimiento de estándares superiores a los previstos en la legislación y normatividad ambiental nacional y local;
- IX. Determinar las medidas preventivas y correctivas, de control y de seguridad necesarias para minimizar la afectación al ambiente en cumplimiento de la legislación y normatividad vigente, de estándares superiores previstos en éstas, o de parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería sobre aspectos ambientales que no se encuentren regulados a nivel nacional;
- X. Permitir la supervisión de sus actividades por parte de la Secretaría;
- XI. Abstenerse de presentar información errónea o falsa:
- XII. Utilizar las mejores técnicas y metodologías disponibles en sus procesos de auditoría a fin de no cometer errores técnicos;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades:

- XIV. Abstenerse de prestar sus servicios para el desarrollo de auditorías ambientales o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- XV. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias;
- Informar oportunamente a la Secretaría de cualquier modificación XVI. relacionada con la estructura funcional y del personal técnico calificado autorizado:
- XVII. Participar, por lo menos una vez al año, en alguno de los programas de capacitación y actualización instrumentados por la Secretaría; y
- XVIII. Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en este Reglamento, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Los auditores ambientales son responsables del contenido, calidad y veracidad de la información que generen, así como de los resultados de los servicios que a su petición la empresa contrate a efecto de realizar actividades específicas de monitoreo y muestreo para el desarrollo de la auditoria ambiental. Asimismo, deberán recomendar a la empresa auditada medidas preventivas y correctivas, de control y de seguridad, parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería que podrían adoptar, así como oportunidades de autorregulación que permitan mejorar su desempeño ambiental.

Artículo 51.- La autorización que otorque la Secretaría a los prestadores de servicios de auditoría ambiental tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser revocada cuando:

- I. Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 49 del presente Reglamento;
- No proporcionen, de manera reiterada o injustificadamente, en forma H. oportuna y completa la prestación de sus servicios;
- III. Impidan y obstaculicen las funciones de supervisión de la Secretaría;

- Incumplan con los acuerdos, procedimientos, lineamientos y requisitos administrativos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento;
- V. No participen, al menos una vez al año, en alguno de los programas de capacitación y actualización instrumentados por la Secretaría; y
- VI. Cometan otras faltas que a juicio de la Secretaría violenten los principios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Octavo De la Autorregulación

Artículo 52.- Las empresas interesadas en someterse a un proceso de autorregulación deberán manifestarlo a la Secretaría, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- La solicitud por escrito para convenir un proceso de autorregulación con la Secretaría, mediante el formato establecido por dicha dependencia;
- La copia fotostática de una identificación oficial con fotografía y firma del solicitante, así como la original para cotejo, en el caso de personas físicas;
- III. La copia certificada del acta constitutiva o del instrumento que acredite su legal constitución, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales, y los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante o representantes legales, así como copia fotostática de una identificación oficial con fotografía y firma de los mismos, en el caso de personas morales;
- IV. La descripción detallada, objetiva y completa del proyecto para mejorar el desempeño ambiental, que contenga los niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental que la empresa se compromete a superar;
- V. La propuesta de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas, que los Acuerdos que resulten aplicables o que se refieran a aspectos no previstos por éstos, así como de normas estatales voluntarias en materia ambiental, que la empresa se compromete a cumplir;

- La memoria técnica del proyecto, que incluya la evaluación técnica y económica, ahorros, beneficios económicos y energéticos a obtener, y tiempos de recuperación de inversión, así como la obtención de los beneficios ambientales mencionados:
- VII. El programa calendarizado de las actividades a ejecutar: y
- VIII. La inversión estimada requerida para el desarrollo del proyecto.

Artículo 53.- La Secretaría en un término de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de proceso de autorregulación, notificará a la empresa la aprobación del proyecto, incluyendo la aprobación de las normas voluntarias o especificaciones técnicas propuestas, o bien realizará las observaciones o modificaciones pertinentes para el desarrollo de las actividades.

La empresa contará con un plazo de diez días hábiles para presentar nuevamente a la Secretaría el proyecto, adecuando las observaciones y modificaciones respectivas. La Secretaría deberá emitir la aprobación correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que la Secretaría no se pronuncie en los plazos señalados, se entenderá que el proyecto ha sido aprobado.

Artículo 54.- En un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación del proceso de autorregulación por parte de la Secretaría, la empresa que deseé continuar con el proceso de certificación deberá celebrar con dicha dependencia un convenio de cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se formalice el convenio referido, la empresa deberá presentar ante la Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, una manifestación unilateral de voluntad en la que se comprometa a dar inicio al proyecto de autorregulación.

Artículo 55.- El convenio de cumplimiento contendrá, al menos, los elementos siguientes:

- Las obligaciones asumidas por la empresa para mejorar su desempeño ambiental;
- II. En su caso, los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería adoptados para superar o cumplir

- mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, o que se refieran a aspectos que no se encuentren regulados;
- III. Las normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas, que los Acuerdos que resulten aplicables o que se refieran a aspectos no previstos por éstos, establecidas de común acuerdo entre la empresa y la Secretaría, así como las normas estatales voluntarias en materia ambiental que, en su caso, la empresa se comprometa a cumplir;
- IV. El contenido mínimo del informe que la empresa deberá presentar a la Secretaría, en el que indique las medidas adoptadas y las actividades llevadas a cabo para implementar el proceso de autorregulación así como los resultados obtenidos en su desempeño ambiental;
- V. El compromiso, por parte de la Secretaría, de otorgar el certificado de excelencia ambiental, una vez que la empresa presente el informe a que hace referencia la fracción anterior y la Secretaría lo apruebe;
- VI. El compromiso de la empresa de mantener en forma permanente las medidas adoptadas, así como a otorgar todas las facilidades, de manera voluntaria, para que la Secretaría constate lo anterior; y
- VII. La facultad de la Secretaría de constatar la aplicación del convenio de cumplimiento, mediante la realización de visitas de supervisión en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.
- **Artículo 56.-** Cualquier modificación al proceso de autorregulación deberá someterse a consideración de la Secretaría, previa fundamentación y motivación de las razones de cada una de ellas y justificando cómo se mantiene dentro del alcance de dicho proyecto.

Artículo 57.- En un plazo de entre seis meses y un año posterior a la celebración del convenio de cumplimiento, el representante legal de la empresa deberá presentar a la Secretaría el informe al que hace referencia la fracción IV del artículo 55 del presente Reglamento.

La Secretaría podrá constatar la veracidad del informe presentado mediante la realización de una visita de supervisión, en los términos del artículo 30 del

presente Reglamento, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de presentación del mismo.

Artículo 58.- En caso de que la Secretaría no realice observaciones, aclaraciones o solicite acciones adicionales tras la visita de supervisión, o una vez subsanadas las mismas, la Secretaría deberá otorgar a la empresa el certificado de excelencia ambiental, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 59.- El certificado de excelencia ambiental constituye el instrumento a través del cual se le reconoce a la empresa por adoptar medidas que le permiten superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, o que se refieran a aspectos que no se encuentren regulados. El certificado consistirá en:

- Un dictamen por escrito en el que se funde y motive la emisión de dicho certificado, se precisen las condiciones de validez respecto de sus efectos técnicos, jurídicos y administrativos, así como las condiciones para su uso, en los términos del manual correspondiente; y
- 11. Un documento titulado "Certificado de Excelencia Ambiental", con el sello y emblema de la Secretaría, número de certificado, firma del funcionario competente, fecha y vigencia.

Artículo 60.- El certificado de excelencia ambiental será intransferible y, atendiendo a las condiciones y garantías de funcionamiento, tendrá una vigencia de hasta cuatro años, según considere la Secretaría, siempre y cuando la empresa:

- I. Cumpla de manera satisfactoria y oportuna con sus obligaciones ambientales concertadas con la Secretaría: e
- Informe oportunamente y por escrito a la Secretaría sobre los cambios o modificaciones que se pretendan realizar en la empresa, en sus operaciones, procesos, actividades o instalaciones, tales que puedan alterar las condiciones por las que fue otorgado el certificado y que generen o puedan generar afectaciones al ambiente, la salud de la población y los recursos naturales, a efecto de que ésta determine lo procedente. Los cambios o modificaciones deberán ser informados por lo menos con diez días hábiles de anticipación a su realización, para su evaluación.

Artículo 61.- La Secretaría constatará en cualquier momento la aplicación del convenio de cumplimiento, las condiciones bajo las cuales fue otorgado el certificado de excelencia ambiental, el uso adecuado del certificado y su sello en los términos del manual correspondiente, así como los cambios o modificaciones en las operaciones, procesos, actividades e instalaciones que generen o puedan generar afectación al ambiente, la salud de la población o los recursos naturales, a través de las visitas de supervisión a que hace referencia el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 62.- En caso de que la Secretaría detecte incumplimiento alguno, deberá notificar a la empresa, en un plazo de quince días hábiles, las observaciones, aclaraciones o acciones adicionales que deba realizar a efectos de dar cumplimiento integro al convenio. La empresa tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, para subsanar las irregularidades.

Artículo 63.- En caso de detectarse una situación crítica de riesgo o de contaminación ambiental durante el desarrollo del proceso de autorregulación, la empresa deberá comunicar a la Secretaría, en forma inmediata y por escrito, sobre la situación prevaleciente, presentando un programa calendarizado con las medidas correctivas o de seguridad de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y corregir la situación crítica detectada, a efecto de que ésta determine lo conducente a fin de evitar accidentes o mayor daño ambiental.

Artículo 64.- La empresa que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en el que le fue otorgado el certificado de excelencia ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Secretaría procederá a la cancelación del mismo.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la Secretaría deberá emitir un dictamen en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo que corresponda en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de lo manifestado por el interesado. Si la Secretaría no se pronunciara dentro del término señalado quedará firme la resolución previamente emitida.

Capítulo Noveno De las Normas Estatales Voluntarias en Materia Ambiental

Artículo 65.- La Secretaría expedirá normas estatales voluntarias en materia ambiental, con base en los resultados de los procesos de autorregulación, a efecto de fomentar y facilitar que sean adoptadas por otras empresas interesadas.

Artículo 66.- Las normas estatales voluntarias en materia ambiental deberán contener:

- La denominación y objeto de la norma;
- La identificación de las actividades, operaciones, procesos, productos o servicios que regule;
- III. Las especificaciones y características aplicables a las actividades, operaciones, procesos, productos o servicios;
- Los métodos de prueba aplicables y, en su caso, los de muestreo;
- V. Los requisitos para la adopción de la norma;
- VI. El procedimiento para la evaluación de la conformidad y la periodicidad con la que debe hacerse la misma;
- VII. En su caso, el grado de concordancia con parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, o con normas mexicanas emitidas conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización:
- VIII. La bibliografía usada para la elaboración de la norma;
- IX. La mención de los productores, empresas y organismos empresariales que hayan participado en la elaboración de la norma; y
- X. La información adicional que se considere necesaria para la debida comprensión de la norma.

Artículo 67.- Para la expedición de las normas estatales voluntarias en materia ambiental se estará al procedimiento siguiente:

- Los particulares, empresas o asociaciones u organizaciones que los representen o la Secretaría podrán elaborar un anteproyecto de norma;
- II. La Secretaría integrará un Grupo Técnico que analizará, discutirá y, en su caso, aprobará el anteproyecto de norma. Dicho grupo estará integrado por:
 - a) Un representante de la Secretaría, que lo presidirá;
 - b) Un representante del Consejo Estatal;
 - c) Dos representantes de los particulares, empresas, o asociaciones u organizaciones que los representen relacionados con el objeto de la norma; y
 - d) Un representante de alguna de las instituciones de investigación relevantes en el Estado de Sinaloa.

Los integrantes mencionados en los incisos a) y b) serán nombrados por las dependencias o el órgano colegiado a los que representan. Los representantes a que hace referencia el inciso c), serán nombrados por el sector correspondiente. El integrante previsto en el inciso d) se incorporará a invitación del Presidente del Grupo Técnico.

Los acuerdos del Grupo de Técnico serán válidos con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate;

- III. La Secretaría promoverá la participación de productores, empresas y organismos empresariales que hayan participado en procesos de autorregulación, así como de instituciones de investigación, colegios, asociaciones profesionales y organismos del sector industrial, en la elaboración de dichas normas, mediante la organización de consultas públicas, conforme a las bases siguientes:
 - a) La Secretaría publicará el proyecto de norma en su portal electrónico, señalando el inicio de la consulta pública, su fecha de conclusión y los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los quince días siguientes a la publicación del proyecto;

- b) La Secretaría convocará al Grupo Técnico para que revise los comentarios y observaciones al proyecto, valorando la pertinencia de su incorporación en la versión final de la norma;
- c) La Secretaría integrará un informe en el que expresará los comentarios y observaciones recibidos, la valoración que les dio el Grupo Técnico, su estimación o desestimación y, en su caso, su incorporación en la versión final de la norma; y
- d) Una vez concluido el procedimiento de consulta pública, la Secretaría publicará en su portal electrónico el informe previsto en el inciso anterior.
- IV. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la versión final de la norma estatal voluntaria que haya sido aprobada por el Grupo Técnico.

Artículo 68.- Para la modificación o cancelación de las normas estatales voluntarias en materia ambiental será aplicable el procedimiento para su elaboración, incluyendo la consulta pública.

Capítulo Décimo De la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 69.- La información generada por la realización de procedimientos de autorregulación y auditoría ambiental reguladas en el presente ordenamiento, se regirá en los términos de la Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 70.- Las empresas que se sujeten a un procedimiento de autorregulación o de auditoría ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- La Secretaría publicará semestralmente un listado de los procedimientos de autorregulación y auditorías ambientales que se hayan llevado

a cabo en el periodo correspondiente, y lo incluirá y mantendrá actualizado en su portal electrónico.

Capítulo Décimo Primero De las Sanciones Administrativas

Artículo 72.- En caso de que la empresa auditada o sometida a un proceso de autorregulación, no cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, perderá los beneficios y prerrogativas que el mismo otorga.

Artículo 73.- La Secretaría podrá negar la expedición o revalidación del certificado ambiental correspondiente, e incluso cancelar el proceso de auditoría ambiental o autorregulación respectivo, con independencia de otras responsabilidades y sanciones aplicables, cuando:

- La empresa o su responsable hayan ocultado o intentado ocultar información I. a la Secretaria, a otras autoridades ambientales o al auditor ambiental responsable de la auditoría o del diagnóstico ambiental;
- H. Se demuestre que la empresa o su responsable se han conducido con dolo o mala fe respecto del funcionamiento ambiental de la misma;
- III. Los documentos ingresados o los informes rendidos a la Secretaría, derivados de la auditoría ambiental o de un proceso de autorregulación, contengan información errónea o falsa; o
- IV. Se demuestre que la empresa o su responsable han utilizado de manera indebida el certificado ambiental que les fue otorgado, o el sello respectivo.

Artículo 74.- La Secretaría podrá cancelar la expedición o revalidación del ambiental correspondiente, con independencia responsabilidades y sanciones aplicables, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, al incurrir en violaciones a los preceptos legales y normativos ambientales vigentes, así como a las disposiciones que de ellos emanen;
- И. Cuando se incurra en lo establecido por el artículo anterior del presente Reglamento; o

III. Cuando la empresa o su responsable hayan sido objeto de medidas de seguridad o sanciones impuestas por la Secretaría.

Artículo 75.- Los auditores ambientales autorizados y registrados por la Secretaría que contravengan las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, serán sancionados administrativamente por dicha dependencia con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento; o
- II. Revocación de la autorización otorgada y cancelación del registro.

Además de las sanciones enumeradas, la Secretaría podrá ordenar la restauración, restitución y compensación del daño ambiental ocasionado.

Artículo 76.- Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría podrá promover ante los representantes de colegios, asociaciones, instituciones de educación superior e investigación especializadas en materia de auditoría ambiental, y demás dependencias competentes, conforme a la facultad de sus actuaciones y la legislación aplicable, la suspensión parcial o total de la acreditación o aprobación de los auditores ambientales.

Artículo 77.- Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría, podrán interponer el recurso correspondiente.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La Secretaría emitirá los términos de referencia para la realización de auditorías ambientales, previstos en el artículo 7 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría emitirá el formato previsto en la fracción I del artículo 10 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Cuarto.- La Secretaría emitirá el Manual de uso de los certificados ambientales, previsto en el artículo 41 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Quinto.- La Secretaría constituirá el Comité Técnico, previsto en el artículo 44 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Sexto.- La Secretaría instrumentará el Padrón de auditores ambientales. previsto en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Séptimo.- La Secretaría emitirá el formato previsto en la fracción I del artículo 52 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Es dado en la Ciudad de Culiacán Rosales. Sinaloa a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado

Quirino Ordaz Coppel

Secretario General de Gobierno

Secretaria de Desarrollo Sustentable

Gonzalo Gómez Flores

Martha Cecilia Robles Montijo